

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Leon 29 de Julio de 1858.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Mañana á las ocho de la mañana proseguirán su viaje, pernoctando en Miéres, de donde se dirigirán á Gijon pasado mañana.»

(Gaceta núm. 211.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Miéres 30 de Julio de 1858.

SS. MM. la Reina y el Rey y Augusta Real Familia han llegado á este punto sin novedad alguna. Al entrar en el territorio asturiano, SS. MM. han sido obsequiadas por la provincia con un espléndido almuerzo que se hallaba dispuesto en el puerto de Pajares.

El camino se halla cubierto de arcos triunfales y de multitud de gentes que bajan de las montañas á presenciar el paso de los Reyes. El entusiasmo de estos pueblos es digno del país y de sus tradiciones monárquicas.»

(Gac. núm. 212.)

«El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Oviedo 31 de Julio de 1858, á las ocho de la noche.

SS. MM. y AA. han llegado á las cuatro y media sin novedad. Los habitantes de Oviedo, mezclados con la muchedumbre de foras-

teros que han afluído á la capital, no cabiendo en las calles ni en las plazas, han formado un extenso cordón que estrechaba por largo espacio el camino que traían Sus Magestades: el entusiasmo de los naturales sofocado al principio por un sentimiento de respeto, ha estallado despues, principalmente en frenéticos vivas al Príncipe de Asturias, en quien el pueblo parece haber personificado el culto de su orgullo nacional.

(Gaceta núm. 213.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Reclamando las muchas y perentorias atenciones del servicio de Obras públicas la inmediata direccion é inspeccion de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado disponer que por esa Direccion general se encargue á los que han sido trasladados por Reales órdenes de 22 del corriente, que se presenten sin tardanza á desempeñar sus cargos en las provincias á que se les ha destinado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gac. núm. 211.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Administracion.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde que fué de

la villa de Rena, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de la provincia de Badajoz al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena autorizacion para procesar á D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde que fué de la villa de Rena, por haber causado la muerte de Agustin Rodriguez en defensa propia y en el acto de ir en su persecucion.

Del expediente resulta:

Que en la madrugada del 8 de Febrero de 1857, D. Francisco Fernandez Orejudo, Alcalde de Rena, se presentó al Juez de primera instancia de aquel distrito ofreciendo prestar indagatoria sobre un suceso en que acababa de tener parte, y declarando manifestó, como advertido en la noche anterior de que el mayoral de cierta ganaderia habia sido robado y clamaba á grandes voces pidiendo socorro, salió con varios vecinos de Rena en seguimiento de los ladrones; y habiéndoles dado alcance, por la circunstancia de haberse adelantado con su caballeria á los que le acompañaban, se encontró con tres hombres armados, de los cuales el mas inmediato le apuntaba con una escopeta: que en tal situacion le disparó un tiro, y como nadie acudiera á sus voces, viendo que los ladrones huían impunemente, les fué siguiendo hasta encontrarse con uno de ellos, el cual le hizo tambien la puntería con una escopeta, en cuyo momento el Alcalde usó de la suya á estilo de pistola y derribó de un tiro al malhechor, volviendo á derribarle de un culatazo en la cabeza tan pronto como este trató de incorporarse para hacerle fuego.

Se encontraron exactas y conformes todas las citas hechas por el Alcalde de Rena en su declaracion, y el Juez solicitó para continuar el procedimiento la correspondiente autorizacion, que le fué denegada.

En atencion á todo lo expuesto:

Vistos los artículos 1.º y siguientes de la Real orden de 26 de Febrero de 1844, en la que se manda suspender y procesar á los Alcaldes en cuyo término se repitan con alguna frecuencia atentados contra la propiedad ó contra las personas:

Vista la Real orden de 11 de Mayo de 1844 confirmatoria de la anterior, el art. 66 de la Constitucion de 1845 y

los casos 4.º y 11.º del art. 8.º del Código penal, en los que se exime de responsabilidad al que obra en su propia defensa ó en cumplimiento de su deber:

Considerando que el Alcalde de Rena ejerció legitimamente su autoridad persiguiendo á los autores del expresado robo:

Que á no haber procedido con prontitud y energia, hubiera incurrido en responsabilidad, por cuanto en la misma noche del 7 de Febrero habia sido acometida por tres hombres la majada de Pedro Nolasco de la Puente y herido un rabadan de un tiro, segun informe del Promotor fiscal:

Que hiriendo mortalmente á uno de los malhechores, al ver tan en peligro su vida, hizo uso de su derecho legitimo, sin que pueda ponerse en duda la necesidad racional del medio que ha empleado para su defensa:

Que lejos de ser censurable tal conducta, fué digna de premio, toda vez que el Gobierno de S. M. condecoró á dicho Alcalde en justa recompensa de tan importante servicio.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Excmo. Sr.: Remitido á las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Pasaron en 1856, al Secretario y demas individuos de dicho Ayuntamiento, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador civil de la provincia de Cáceres concedió en parte autorizacion al Juez de Hacienda de aquella capital para procesar á D. Miguel Maria Torres, Alcalde que fué de Pasaron en 1856, al Secretario D. Julian Timon y á los indivi-

dos del Ayuntamiento que presidió dicho Alcalde, por abusos en el ejercicio de sus funciones:

De este expediente resulta, que el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Pasaron dirigieron en 8 de Enero de 1857 al Gobernador de Cáceres una solicitud en la que se hacían á D. Miguel María Torres, Alcalde que había sido del mismo Ayuntamiento en el año anterior, los cargos siguientes:

1.º Haber cerrado una calle ó camino público sin otro fin que el de dar ensanche á una huerta de su propiedad.
2.º La traslación de una fuente por su propia y única utilidad, privando el uso de las aguas sobrantes á varios vecinos que habían comprado este derecho.
3.º La enajenación de terrenos de propios y comunes sin licitación ni formación de expediente y con posterioridad á la última ley de Desamortización.
4.º Haber emprendido obras públicas que no figuran en los presupuestos municipales.

5.º Haber arrendado una barca sin que conste el destino de la cantidad producida por este arriendo.

6.º La distracción de varias cantidades anticipadas para hacer frente á la epidemia del cólera, y de un donativo hecho al pueblo por S. M. la Reina con motivo de esta epidemia.

7.º No haber dado cuenta del valor de los suministros y de las cantidades recaudadas en la feria de Blanca.

8.º Haber exigido multa en dinero, y hecho detenciones arbitrarias sin formación de causa.

9.º Haber condenado á trabajos corporales en juicios de faltas.

Que el expediente gubernativo instruido sobre todos estos cargos pasó, por orden del Gobernador civil, al Juez de primera instancia de Cáceres para la correspondiente formación de causa.

El Juez ordinario se inhibió de conocer sobre la mayor parte de dichos cargos, y admitida que fue la inhibición por el tribunal competente, se comunicaron los autos al Juez privativo de Hacienda; este solicitó que se le autorizase para conocer y juzgar acerca de los cargos que correspondían á su jurisdicción, y el Gobernador de Cáceres le autorizó respecto de unos, y le denegó la autorización respecto de otros que creyó debían ser objeto de causa criminal ante el Juez ordinario, entendiéndose concedida la autorización solo para procesar al Alcalde D. Miguel María Torres.

En atención á lo expuesto:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, de donde se infiere que la autorización, una vez concedida para procesar á funcionarios del orden administrativo, no puede ser revocada por el mismo Gobernador de quien procede.

Considerando:

1.º Que en el mero hecho de haberse comunicado al Juez de Cáceres el expediente gubernativo en cuestión para proceder sin trabas ni limitación alguna con arreglo á lo que dispone el Código penal, se autorizó de la manera mas amplia y absoluta para procesar á Don Miguel María Torres y demás individuos del Ayuntamiento de Pasaron que pudieran aparecer complicados.

2.º Que el separar los cargos cuyo conocimiento correspondía al Juez ordinario, de los que pertenecían al Juez de Hacienda, es una simple cuestión de competencia que no puede resolver el Gobernador, y que se encuentra ya prejuzgada por la Audiencia de Cáceres; Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que no es necesaria la autorización solicitada por el Juez de Hacienda.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para

su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Deogracias Villabril, agente investigador de memorias, fundaciones y obras pías y á los ejecutores D. Inocencio Garcia y D. Tomas Gonzalez Vela por abusos en el ejercicio de sus cargos, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Orense por el Gobernador de la provincia, para procesar á D. Deogracias Villabril, agente investigador de memorias, fundaciones y obras pías y á los ejecutores D. Inocencio Garcia y Don Tomas Gonzalez Vela, por atribuirseles excesos y abusos en el ejercicio de sus funciones, á saber: haber expedido apremios para que no estaban autorizados.

En el expediente resulta: que en 15 de Julio de 1855, José Alemparte, vecino de Banga, alcaldia y partido de Carballino, y Francisco Terreiro, de Boborás, en la parroquia de Juvenos del expresado partido, se quejaron al Juzgado de los ejecutores Villabril, Garcia y Gonzalez, que entendieron contra aquellos en las diligencias de apremio por atrasos de limosna ó estipendio de misas de que aparecía deudor al Alemparte y acusaron del delito de usurpación de atribuciones á Villabril, y á los otros dos de los de estafas y excesos cometidos en el ejercicio de su cargo.

Que el R. Obispo de la diócesis, Presidente de la Comisión investigadora, autorizó á D. Deogracias Villabril para que ejercitase la vía de apremio contra los deudores morosos, y que alcanzó la referida autorización, según consta del oficio del Gobernador de la provincia, fecha 4 de Marzo de 1854:

Que los comisionados no cometieron estafa ni aun siquiera percibir por parte de sus dietas, según opinó el Promotor fiscal; por lo que fué de dictamen que se debía declarar no haber lugar al procedimiento mientras los denunciados no especificasen clara y distintamente los cargos, y formalizasen su recurso con las protestas y solemnidades de ley:

Que decretado así, los interesados pidieron al Juzgado que el agente investigador y los comisionados ejecutores ó el Administrador y Presidente de la Comisión investigadora, presentasen los despachos ejecutivos formados contra los mismos denunciados, reclamando al Gobernador de la provincia la instancia de queja que se le presentó en 8 de Junio anterior, á lo cual se accedió y obra en las diligencias, compulsada dicha exposición en queja, por haber exigido á Alemparte lo que en su concepto no debían:

Que despues de la práctica de varias diligencias á instancia de parte, se tomó la indagatoria á D. Deogracias Villabril, el cual protestó la diligencia por su cualidad de empleado, como recaudador y agente investigador de fundaciones pías del Obispado de Orense.

El Promotor fiscal opinó que en su cualidad de empleado público dependía exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia, y en parte del Prelado diocesano, y en manera alguna de la Autoridad civil de la provincia, por lo que no procedía pedir la autorización:

Que sin resolver el Juzgado sobre este incidente, mandó recibir declaraciones á los comisionados del apremio

Garcia y Gonzalez Vela, y á los denunciados Alemparte y Terreiro:

Que Villabril recurrió al Gobernador de la provincia quejándose de que se le había hecho declarar en causa en que era tratado como reo, y que había protestado por tener la cualidad de empleado dependiente de su autoridad, y en su consecuencia el Gobernador dirigió una comunicación al Juzgado, que el Promotor no estimó suficiente causa de inhibición; pero pidió que se contestase acompañando testimonio de los hechos por que se procedía contra el agente investigador Villabril, sin perjuicio de que este prestase declaración de inquirir, compeliéndosele á ello en caso necesario:

Y sin embargo, el Juez, desentendiéndose de este dictamen, pidió la autorización en la forma acostumbrada:

Que consultado el Consejo de provincia, opinó por la negativa de autorización, fundándose en que José Alemparte era en mayor ó menor cantidad deudor en el concepto por que fué ejecutado; que á la Administración correspondía compelerle al pago; que no había habido estafas por parte de los comisionados de ejecución; y por último, que tanto Villabril como aquellos habían obrado dentro del círculo de sus deberes, en conformidad con la legislación actual sobre la materia y con autorización competente:

Visto el preámbulo y art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que limita á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de aquellos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, la garantía de la ley:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 10 de Abril de 1832, que pone á las Comisiones investigadoras bajo la inmediata dependencia superior inspección de los diocesanos:

Visto el art. 15 del mismo Real decreto, que establece que los recaudadores y agentes sean nombrados y renovados libremente por el Gobierno, pero que puedan suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia; y que los recaudadores y agentes nombrarán sus representantes con aprobación del Gobierno:

Considerando que no alcanza á dichos empleados, por su carácter especial de dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, el beneficio introducido por el Real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta núm. 177.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pendió en primera y única instancia entre partes, de la una D. Felipe Mariu y Genart, vecino de la ciudad de Lorca, demandante, y en su nombre el Dr. Don

Carlos María Coronado, y de la otra Don Mateo García Ros, vecino de Aguilas, provincia de Murcia, su Abogado defensor el Licenciado D. Angel Barroeta, y la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal en dicho Consejo, demandados, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 17 de Marzo de 1857, que declaró preferente el registro *Diamela* al de *Nuestra Señora del Patrocinio*:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que Pedro Morales, vecino de Mazarron, en 20 de Mayo de 1844 denunció bajo el nombre de *Virgen del Carmen* una mina plomiza llamada *Santa Lucia*, situada en la Diputación de Isre, rincón de Morales, término de dicha villa de Mazarron; y seguidos por sus trámites los expedientes de denuncia y registro, se demarcó la pertenencia, y en 4 de Octubre del mismo año se dió la posesión á D. Ignacio Aimerich, vecino de Barcelona, verdadero dueño de la mina, según declaración hecha por Morales en escritura pública:

Que en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia de 7 de Enero de 1848 se publicó un estado de las minas abandonadas, siendo una de ellas la *Virgen del Carmen*, y apareciendo en su pliego de cargo que desde 4 de Octubre hasta 1.º de Junio de 1847, en que se dió de baja á dicha mina, estaba adeudando á la Hacienda pública 548 rs. 26 maravedis por derechos de superficie:

Que D. Mateo García Ros, vecino de Aguilas, en dicha provincia, registró en 22 de Abril de 1853 ante la Inspección del distrito la referida mina con la denominación de *Diamela*, cuyo mineral se había descubierto en calicatus; y aun cuando por decreto del 25 del próximo mes y año se admitió la solicitud de registro, y mandó que el Ingeniero del ramo pasase al reconocimiento preliminar del terreno, esta diligencia no tuvo efecto hasta 18 de Mayo de 1856, atribuyendo la parte contraria semejante demora á no haber hecho García Ros hasta Marzo de aquel año el depósito prevenido:

Que entre tanto, D. Felipe Mariu y Genart, vecino de Lorca, en 9 de Abril de 1854 denunció la mina *Virgen del Carmen* con el nombre de *Nuestra Señora del Patrocinio*, y elevado á registro este denuncia, se llegó por sus trámites y sin oposicion alguna al estado de demarcación, la que se verificó el 8 de Mayo de 1856, extendiéndose además por el Ingeniero en el expediente la nota de que para la concesion no había que imponer otras condiciones que las generales de la ley:

Que contra este acto protestó García Ros, que á la sazón se hallaba presente, porque habiéndose señalado para el reconocimiento preliminar de su registro el 6, y para la demarcación de *Nuestra Señora del Patrocinio* el 8 de Mayo, se había postergado aquel, resultando de aquí que no quedaba terreno franco para la *Diamela* si se habían de respetar las líneas de la *Virgen del Carmen*:

Que D. Mateo García Ros, sin cuya citacion se había seguido el expediente *Patrocinio*, y consiguientemente á la protesta que hizo á la primera noticia que su demarcación le dió de este registro, recurrió á mi Gobierno quejándose de tal procedimiento y solicitando que las cosas se retratasen al punto en que empezaron las transgresiones de ley, y se diese prioridad al registro *Diamela*:

En vista de lo cual, y llamados los expedientes respectivos y demás antecedentes que obraban en el Gobierno civil de la provincia de Murcia, recayó resolución por Real orden de 17 de Marzo de 1857, expedida por el Ministerio de Fomento, por la cual, considerando que el registro *Diamela* era mas antiguo que el *Nuestra Señora del Patrocinio*,

que antes de la Real orden de 26 de Enero anterior, ni el abandono en hacer los depósitos, ni la mayor ó menor tardanza en la práctica de los reconocimientos preliminares habia sido causa legal suficiente para la pérdida del derecho adquiriendo sobre una mina con la solicitud de registro; que la falta de oposición al de *Nuestra Señora del Patrocinio* no producía ninguna nulidad en el llamado *Diamela*, y finalmente, que no tenían aplicación en el presente caso las disposiciones 7.ª y 8.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852; Tuve á bien mandar que se diese al expediente del registro *Diamela* la tramitación que correspondiera con arreglo á derecho, y que solo la tuviese el del llamado *Nuestra Señora del Patrocinio* en el caso de que, demarcado el primero, resultase terreno franco:

Que en 17 de Abril D. Felipe Marin acudió á dicho Ministerio reclamando contra la antecedente Real orden, y se le mandó por decreto marginal del 25 que usase de su derecho en forma y ante quien correspondiese, á cuyo fin se le devolviera la instancia por medio del Gobernador de Murcia.

Vista la demanda que á consecuencia de éste acuerdo presentó D. Felipe Marin ante mi Consejo Real en 15 de Junio siguiente, pretendiendo que, dejándose sin efecto la mencionada Real orden, se declare válido y subsistente el registro *Nuestra Señora del Patrocinio*, se apruebe su expediente, y acuerde á la vez que el registro *Diamela* solo tenga efecto en cuanto pueda ser, respetando las líneas de demarcación del *Patrocinio*:

Vistos el escrito de contestación á nombre de D. Mateo García Ros, con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada, y desestimo por consiguiente la demanda condenando al demandante al pago de las costas y de los daños y perjuicios ocasionados por una reclamación tan improcedente como temeraria, y el de mi Fiscal en que pide igual confirmación:

Vistos la ley de Minería de 41 de Abril y el reglamento del ramo de 31 de Julio de 1849, y en ellos mas particularmente los artículos 5.º de la primera, y 58, 59, 60, 61 y 62 del segundo, en los que se fijan el modo de proceder, los trámites que deben seguirse, los recursos á que há lugar y los casos en que puede reclamarse por la vía contenciosa en los expedientes de minas cuando llegan al estado de darse la demarcación y después de hecha ésta:

Considerando que la resolución que ha dado lugar á este litigio no está comprendida en ninguno de los casos especiales en que la ley ó el reglamento conceden la reclamación por la vía contenciosa durante el curso de los expedientes:

Considerando que la Real orden de 17 de Marzo de 1857, contra la cual se ha entablado la demanda, se expidió sin haberse observado los trámites ni llenado las formalidades que los mencionados artículos exigen para que tenga el carácter de resolución definitiva, contra la cual proceda el recurso ante mi Consejo Real:

Considerando que la decisión por la vía contenciosa en el estado actual de este asunto fijaría de un modo irrevocable los derechos respectivos de las partes, cuando aun no está concluida debidamente la tramitación de los expedientes y prejuzgaría de hecho las cuestiones sobre concesión de la mina, cuando aun no se ha cumplido por la Administración activa con las prescripciones terminantes de la ley relativa al modo y forma de resolver aquellas:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martínez Almagro, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga

y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate; D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Serafin Estébanez Calderon, Don Pedro Egaña, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo, Don José Caveda, D. Modesto Cortazar, el Conde de Cleonard y D. Tomas Retortillo,

Vengo en declarar improcedente el recurso contencioso en el estado actual de este asunto.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho:—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 480.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Ciudad-Real, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelación, entre partes, de la una mi Fiscal, en representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava, apelante, y de la otra el Licenciado D. Simon Gris Benitez, á nombre de D. Leandro Vizcaino, vecino de Ballesteros; D. Eladio Vizcaino y Joaquín Hornero, vecinos de Pozuelo, apelados sobre que se confirme el auto decisorio pronunciado en 6 de Mayo de 1857 por el Consejo provincial de Ciudad-Real, declarándose incompetente para conocer la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Pozuelo contra los apelados como compradores del llamado *pertenece* Maestral del expresado pueblo.

Visto: el número del *Boletín oficial* de Ciudad-Real correspondiente al 17 de Enero de 1846, en el cual se insertaron varios anuncios de subasta de bienes nacionales para 5 de Marzo, figurando entre ellos los dos siguientes:

1.º «Maestrazgo de Almagro.»—«El derecho que tenía la Mesa Maestral de Almagro, y hoy tiene la Hacienda, á percibir la mitad de los productos en que el Concejo de la ciudad de Almagro arrienda sus términos y dehesas á pastos y labor de invernadero y agostadero.»

2.º «Pozuelo de Calatrava.»—«El referido derecho de esta villa ha producido en el año comun del quinquenio 1,264 rs. 17 mrs., y capitalizado, según queda dicho, asciende á 37,955 rs. 3 mrs., en cuya cantidad sale á subasta.»

Vista la carta de pago expedida á favor de D. Leandro Vizcaino y consortes, como rematantes del referido derecho de Pozuelo, por la cantidad de 500,000 reales, cuya quinta parte satisficieron oportunamente, por lo cual se les puso en posesión del derecho subastado:

Vista la comunicación del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real de 16 de Octubre de 1852, expedida á consecuencia de reclamación del Ayuntamiento de Pozuelo, á quien prevenia que la

liquidación de productos del derecho subastado debería comprender los productos de aquellas fincas que ambas partes (el Ayuntamiento y los compradores) consideren afectas al referido derecho Maestral; pudiendo hacer, respecto de las fincas dudosas, las gestiones que estimaren conducentes en defensa de sus derechos:

Vista la liquidación practicada de acuerdo por ambas partes, de que resultaba que los compradores habían percibido, por el año comun del quinquenio anterior la cantidad de 1,571 rs. 1 mrs., cuya liquidación fué aprobada por el Gobernador en 11 de Noviembre de 1852:

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de Pozuelo ante la Diputación provincial de Ciudad-Real en 2 de Julio de 1856, pidiendo se declarase que el derecho Maestral subastado por Vizcaino y consortes se limitaba á la mitad del importe de los pastos de invernadero de las cuatro dehesas tituladas Jabalon, Vacas, Ardales y Parrales:

Vistas las certificaciones presentadas por el Ayuntamiento y libradas por su Secretario, manifestando en la primera, que según las cuentas de los depositarios de propios de la villa, correspondientes á los años 1697 hasta 1716 y 1729, 76, 81, 82 y otros, resultaba que el derecho Maestral se extendía solo á las cuatro dehesas referidas; y la segunda conteniendo la contestación á una pregunta de un interrogatorio que constaba en el libro titulado *Unica contribucion del estado secular*; en cuya contestación se dice: «Que la villa paga de sus propios el derecho de mitad de yerbas de los invernaderos de sus dehesas.»

Vistos los escritos de contestación á la demanda presentados por parte de Don Leandro Vizcaino y consortes, pidiendo, en el primero, que la Diputación provincial se inhibiese por incompetente del conocimiento de este asunto, y en el segundo, presentado en 5 de Setiembre de 1856, que asimismo se desestimase en cuanto al fondo la demanda del Ayuntamiento:

Vistos los fundamentos y resolución contenida en el auto decisorio del Consejo provincial, que literalmente dicen:

«Vista la cuarta disposición de la Real orden de 25 de Noviembre de 1838, en que se declara que los compradores de bienes nacionales entran en posesión y pleno dominio de lo comprado, pasando á ser de la clase de particulares luego que la subasta y venta de los mismos estén terminados; y que entonces es cuando los Juzgados ordinarios pueden admitir demandas relativas á esos bienes:

Visto el art. 4.º de la Real orden de 14 de Junio de 1848, en el cual se marcan los casos en que los consejos provinciales y el Real pueden conocer en lo relativo á la materia de que se trata, y en el que no se comprende el de la presente demanda:

Visto el párrafo segundo del art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, por el que se determina que las cuestiones sobre dominio ó propiedad de bienes nacionales, cuando lleguen á ser contenciosas, pasen á los Tribunales de justicia competentes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, por el que se dispone que las cuestiones sobre dominio de bienes nacionales, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta de los mismos, ó sean independientes de ella, corresponden á los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que la venta y subasta del derecho referido, con todas sus incidencias, están terminadas, y en su consecuencia que los compradores entraron en la posesión y pleno dominio del mismo derecho.

2.º Que la demanda envuelve esencialmente una cuestión de dominio: pues declarándose que los compradores solo tienen derecho á percibir la mitad del importe de pastos de invernadero de dehesas determinadas, se declara implícitamente que no les pertenece el de pasto y labor de los demás términos y dehesas de Pozuelo, tanto en el agostadero, como en el invernadero:

3.º Que la demanda tambien se funda en títulos anteriores á la subasta del derecho repetido.

El Consejo se inhibe del conocimiento de estos autos, declarándose incompetente desde luego.»

Visto el escrito presentado por el Ayuntamiento de Pozuelo apelando de la anterior providencia, y el auto del Consejo provincial de 10 de Julio de 1857 admitiendo la apelación:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo á nombre del Ayuntamiento, pidiendo que se declare improcedente la apelación, y que el apelante acuda á ejercitar sus derechos donde y según corresponda:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Gris Benitez á nombre de los apelados, sosteniendo en el fondo la misma pretensión que mi Fiscal:

Considerando que el auto decisorio del Consejo provincial de Ciudad-Real viene ajustado á las prescripciones legales, así en los motivos como en la decisión que contiene;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil y Zárate, Don Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar y D. Tomas Retortillo,

Vengo en declarar incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda intentada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava, el cual acuda dónde y como corresponda á usar de el derecho que entienda asistirle.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 485.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 535.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 27 de Junio último se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con sentimiento de la inobservancia en que están por una práctica abusiva, las diferentes Reales órdenes dictadas para que cada quince días se remitiese por

los Gobernadores de provincia á este Ministerio parte espresivo de las enfermedades que en su respectivo distrito hubieren dominado. Esta omision que, con muy raras escepciones, ha degenerado su costumbre, debe remediarse en adelante, puesto que la voluntad espresa de S. M. es que se dé á las cuestiones de salubridad é higiene pública toda la importancia que merecen, y que V. S. en su distinguido celo, les sabrá aplicar. Para ello se ha servido S. M. determinar que prevenga á V. S. como de su Real orden lo verifico, que dicte las órdenes oportunas á los Ayuntamientos de esa provincia á fin de que le remitan partes periódicos y constantes del estado de la salud pública inmediatos de cualquier alteracion que en ella hubiere, y diarios cuando la gravedad del mal lo exija, con cuyos datos no solo adoptará V. S. con urgencia cuantas medidas requiera la inminencia ó el rigor de cualquier afeccion epidémica para atajarla y precaver los puntos no invadidos sino que, aun sin existir esta causa grave, remitirá cada quince dias á este Ministerio noticia exacta del estado sanitario de esa provincia, sin perjuicio de darla con toda perentoriedad si apareciese alguna epidemia, en cuyo caso mandará parte diario de las vicisitudes de la enfermedad, número de invadidos, curados y muertos, con las demas observaciones que estime oportunas. Persuadida S. M. de que esta escitacion bastará para que V. S. se apresure á cumplir y hacer que se cumpla su Real voluntad, es ocioso manifestarle que cualquier nueva omision seria mirada por S. M. con desagrado, y ocasionada, por lo tanto, á responsabilidad.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el mas exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la preinserta Real resolucion; encargando á los Alcaldes, que á correo seguido me acusen su recibo para los efectos oportunos. Santander 31 de Julio de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 334.

Por la Direccion general de correos se me dice con fecha 30 de Julio último lo que sigue:

«Con el fin de que los trabajos que deben practicarse en esa provincia para la formacion de su carta postal y subsiguiente establecimiento del correo diario en todas las poblaciones que comprende su demarcacion puedan concluirse con la posible coloridad y con todo el acierto que requiere tan importante mejora, he de merecer que V. S. se sirva obtener de cada uno de los Ayuntamientos que abraza el territorio de la referida provincia, una noticia arreglada estrictamente al adjunto interrogatorio, no pudiendo dispensarme de encarecer á V. S. la necesidad de que recomiende la mayor exactitud acerca del particular, en atencion á que los datos que se solicitan deberán ser inmediatamente confrontados sobre el terreno, y esperando que V. S. se sirva remitirlos á esta Direccion, tan luego como los reciba de los expresados Ayuntamientos á fin de que sin pérdida de momento se dé principio á las operaciones consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes me remitan sin demora las noticias que se mencionan en el estado que á continuacion se insertan. Santander 2 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

Poblaciones con quienes conlata el término de estas ó que se hallen agregadas á su Ayuntamiento.	Direccion en que se hallan.	Distancia á cada uno de los pueblos colindantes, en horas y minutos marchando á un paso regular de camino á pié ó bien número de varas ó de pasos que se cuentan de pueblo á pueblo.	Distancia que hay desde esta poblacion á la division de términos.	Estado del camino: si sirve para carruajes ó solamente para caballerías y si es transitable durante todo el año.	Rios que se hallan en el camino; á que distancia de esta poblacion á la division de términos; si tienen puentes, barcaz ó se pasan á vado constantemente.	Distancia en leguas ó horas de marcha que hay desde esta poblacion á la division de términos y población que se hallen en el tránsito.	Poblaciones que se ven desde esta poblacion ó desde alguna aldea ó de alguna aldea que se hallen cercanas á ella y distancia á que se hallen.	Carreteras ó caminos que pasan por esta poblacion y que se hallen á su orilla antes de entrar en este término y al salir del mismo.	Rios que corren por el término de esta poblacion; á que distancias de ella se hallen á su orilla antes de entrar en este término y al salir del mismo.
--	-----------------------------	--	---	--	---	--	---	---	--

PROVINCIA DE...
Noticias relativas á la espresada poblacion y á sus comunicaciones con las colindantes.

PARTIDO DE...

CIRCULAR NUMERO 335.

En el dia de hoy ha tomado posesion de su destino el Sr. D. Mariano Torregrosa, nombrado por Real orden de 16 de Julio último Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y particulares. Santander 1.º de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 336.

D. Manuel Andrés Gutierrez y Peña, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

D. Isidoro de Bedia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Marina de Cudeyo, para trasladarse á Méjico.

D. Luis de Arronte y D. Ignacio de la Riva, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Entrambaguas, para trasladarse a la Habana.

D. Emeterio de Zamacona y D. José Gutierrez Marotias, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Samano, para trasladarse á la Habana.

D. Joaquin Ruiz Matienzo y D. Manuel Cano Sainz, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ramales, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 4 de Agosto de 1858.—Patricio de Azcárate.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitania general de Burgos.—Estado Mayor.—A Seccion 2.ª—El Sr. Oficial primero del Ministerio de la Guerra, en 20 del finado me dice lo que sigue:—Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Castilla la Nueva lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 17 de Mayo último consultando si pueden ser admitidos en los depósitos de bandera para Ultramar, caso de solicitarlo con obcion al premio pecuniario los individuos del Ejército que se encuentran actualmente en sus casas con licencia temporal, esperando la absoluta que ha de expedirseles en fin del corriente año. Enterada S. M.; considerando que los expresados individuos pueden optar á su reenganche en el Ejército de la Peninsula, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de 2 de Julio de 1851, y teniendo en cuenta que por Real orden de 25 de Marzo próximo pasado se autorizó á los paisanos el alistamiento voluntario para los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con las mismas ventajas que para el de la Peninsula, se ha servido resolver S. M. que se admitan en los referidos Depósitos de Bandera con obcion al correspondiente premio pecuniario, los aspirantes de la indicada procedencia que reúnan las circunstancias necesarias y se reenganchen por un plazo de 6 á 8 años para servir en Ultramar con arreglo á las disposiciones vigentes.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo trascribo á V. S. para su noticia y á fin de que disponga se inserte en el Boletin de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 1.º de Agosto de 1858.—Gallardon.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que pueda tener la debida publicidad. Santander 2 de Agosto de 1858.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

En el pueblo de Cosio, distrito municipal de Rionansa se hallan prendados y en custodia un buey, un becerro y una becerra; el primero es de color de avellana clara, astas tendidas de buena constitucion, trae un cencerro pequeño: el segundo es al parecer de raza asturiana, de dos á tres años, corvo, con las astas aceradas, la cola cortada y el color de avellana, y la tercera es de dos á tres años, pelo basto, de muy pocas carnes, un poca josca. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los dueños de dichos animales, que fueron hallados el buey en el sitio de Busnedo, y la becerra y becerro en el de la Braña del Monte, término de este Ayuntamiento. Rionansa 25 de Julio de 1858.—El Alcalde, Manuel Gutierrez Rubin.

En el Boletin oficial de la provincia fecha 2 del que espira, se hizo saber estar retenida en esta villa una pótra como de treinta meses y seis cuartas de alzada, negra, y con una marca á fuego en el anca derecha figurando una X; y como sin embargo del tiempo trascurrido su dueño no se ha presentado á reclamarla, por evitar se consuma su valor en el alimento que se le suministra, se anuncia su venta en remate para las diez de la mañana del 22 de Agosto mas inmediato en la casa consistorial de esta villa. Laredo 31 de Julio de 1858.—Manuel de Carasa Gándara.

En el pueblo de Argüeso, uno de los comprendidos en este ayuntamiento del Marquesado de Argüeso, se halla en custodia hace quince dias una novilla de las señas siguientes: como de cuatro años de edad, abierta de astas y color de avellana clara.

En el mismo pueblo y dia se halla en custodia una yegua de las señas siguientes: de ocho á diez años de edad, color castaño oscuro, con varias rozaduras blancas en el lomo y barriga, y su alzada de seis cuartas y media; la persona que se crea con derecho á referidos animales se presentará ante el Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien se los entregará previo el abono de gastos: y se advierte que si en el término de 20 dias al contar el anuncio en el Boletin oficial de la provincia no se presentase amador, se sacarán á público remate, y deducidos que fuesen los gastos, el remanente se destinará á bienes mostrencos. Marquesado de Argüeso y Julio 31 de 1858.—El Presidente de dicho Ayuntamiento, Pedro Fernandez de la Vega.

En el pueblo de Somahoz, se halla prendado un jato como de tres años de edad, por castrar, color de avellana, bebedero y ojeras blancas, gamas abiertas y largas con un campano pequeño esquilonado y de poca voz, que se encontró causando daño en las vegas. Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, y acuda á recogerle en el plazo de quince dias. Los Corrales 30 de Julio de 1858.—Antonio Quijano.

PARA LA HABANA.

Del 20 al 25 de Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española Hermosa de Trasmiera, capitan D. Mariano Lastra. Admite pasajeros á quienes se ofrece el trato y comodidades que tiene acreditado este buque. Para su ajuste se dirigirán á los Sres. Torriente hermanos y Compañía, calle de Santa Lucia número 2. Santander Julio 12 de 1858.